Esquel, 5 de julio de 2021.-

------VISTO: ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto mediante escrito digital del 14/06/2021 por la Dra. C. A. M. L. en representación de la Sra. M. J. A., contra la Sentencia N° 110/2021CANO del 02/06/2021; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------**1.-** Conforme el art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

--------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas, e integró el depósito exigido en el inc. d) art. 289 del CPCC. ----------

------2. Del escrito recursivo surge, que la recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del C.P.C. C.----------

------Mediante la sentencia atacada fue resuelta en apelación por éste Tribunal el rechazo de la excepción de prescripción del derecho a pedir la regulación y cobro judicial de los honorarios de la Dra. G. M., opuesta por M. J. A. quien argumentó que el plazo de prescripción aplicable es el del art. 4032 inc. 1° del C.C. y que el mismo debe computarse desde que la Dra. M. fue designada como Jueza de Faltas el 01/07/2016.----------

-------En cuanto a los requisitos formales propios del recurso de casación, se encuentra como esencial la definitividad de la sentencia, la cual debe estar relacionada con la cuestión principal que se ventila en autos y no con cuestiones accesorias o incidentales.----------

------Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que, lo atinente a las regulaciones de honorarios, la determinación de las bases regulatorias y la interpretación de las normas arancelarias son de carácter fáctico procesal e insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación; pero cabe apartarse de dicha regla cuando la sentencia que la resuelve no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.(S.D. 012/2006 STJCH).----------

------En principio y en virtud del criterio mencionado como regla, lo

concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias este principio reconoce excepción en aquellos supuestos en que la decisión apelada no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser una derivación razonada del derecho vigente incurriendo de ese modo, en arbitrariedad.----------

------Asimismo y conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que si bien la aplicación de los aranceles de honorarios de abogados constituye materia de derecho procesal, extraño al recurso extraordinario de casación, corresponde hacer excepción a tal principio cuando se le imputa al fallo violación de normas y principios que fijan los límites del Tribunal. Son aplicables en estos supuestos, los principios generales sobre absurdo y arbitrariedad (S.D. 007/2011 STJCH).----------

------Sin perjuicio de ello, el planteo de prescripción respecto de la regulación de honorarios que pretende reeditarse con idénticos argumentos mediante la vía extraordinaria en trámite se muestra más como una disconformidad con lo resuelto, que una demostración del eventual error de lógica jurídica.----------

------No basta con disentir con lo resuelto, la actividad recursiva extraordinaria consiste en demostrar el desacierto, con una crítica razonada que demuestre la grosera arbitrariedad que se alega.----------

------Sin embargo, los déficits del recurso en examen tornan aplicable el principio general y no la excepción. Es que el recurrente no logra hacer ostensible que la sentencia en crisis padezca las imperfecciones apuntadas.--

------Los disensos subjetivos, como la exposición teórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al tribunal, son características propias del debate dialéctico. Pero no alcanzan para la impugnación judicial que se pretende.----------

------Como ya lo hemos manifestado, existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO).----

------El recurso intentado se presenta más bien como una mera disconformidad con lo resuelto, derivando su crítica en un ataque sin argumentos que logren conmover lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del

recurso de casación por arbitrariedad.----------
------Cuando el defecto se plasma debe desestimarse el remedio por el empleo de una modalidad recursiva insuficiente (STJCh SI Nº 09/SRE/07, 109/SRE/2010,84/SRE/201).----------
------En consecuencia, confrontada la sentencia con los agravios deducidos, concluimos que la casación intentada no es admisible.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---
----------**R E S U E L V E**----------
------1°) DENEGAR, por inadmisible el recurso de casación articulado por la Sra. M. J. A., contra la Sentencia N° 110/2021CANO del 02/06/2021, por los argumentos expuestos.----------
------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el casacionista (art. 300 Ley XIII, N°5 del D.J.P.).----------
------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2021. CONSTE.-